

**Informe:** Señor Juez, se incorpora al expediente constancia de notificación electrónica a la parte demandada con resultado efectivo. Así mismo le informo que el término de traslado de la demanda a la fecha se encuentra vencido. A Despacho para resolver.

**Nelson Alberto Sánchez**  
**Judicante**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitres (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Beatriz Elena Gómez
<b>Demandados</b>	Carlos Williams Luna Jurado, Nitza Carolina Canizalez González, Luis Fernando Vélez Prado
<b>Radicado No.</b>	05001-31-03-021-2022-00345-00
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el asunto, previa reconstrucción de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones y fundamentos fácticos de la demanda**

Los demandados Carlos Williams Luna Jurado, Nitza Carolina Canizalez González, Luis Fernando Vélez Prado, suscribieron 5 pagarés, de los cuales los numerados como 1,2 y 3, fueron, cada uno, por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), y los pagarés Nro. 4 y 5 por un monto de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000). Los anteriores títulos valores fueron constituidos el día 21 de febrero de 2019, y en todos se pactó como fecha de vencimiento el día 21 de febrero de 2020 y un interés mensual del 2%.

Los demandados incurrieron en mora sobre todos los pagarés desde el día 22 de agosto de 2022 situación que faculta al acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación.

**1.2. Del trámite de la instancia**

Por auto del 23 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de los deudores por la totalidad del capital de las obligaciones y por sus respectivos intereses de mora.

Dicha providencia fue notificada electrónicamente el día 2 de marzo de 2023 al email que indicaron los demandados en las cartas de instrucciones, la cual se surtió de manera efectiva sin que se hubiere allegado pronunciamiento al respecto.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez que habilitan la competencia de este Despacho en razón de la cuantía, la capacidad de la parte para ejercer su derecho por sí misma, la naturaleza del asunto sometido a discusión y los requisitos formales de legitimación en la causa, el interés para obrar y la tutela judicial, ningún reparo se formula, por lo que es procedente proferir decisión de mérito.

### 2.2. De los títulos ejecutivos y el título valor

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), se entienden por títulos ejecutivos toda obligación expresa, clara y exigible que conste en un documento que provenga de los deudores o su causante. Una obligación *expresa* quiere decir que está manifestada de forma evidente sobre algún elemento (documento) conservativo, en el cual se pueda determinar la presencia de los elementos que dan lugar a la existencia de un negocio jurídico, esto es que tenga *sujetos, el objeto y el vínculo jurídico*; una obligación *clara* significa que no da lugar a dudas o confusiones, pues luego de su simple lectura se transmite la lógica de la obligación; y finalmente, *exigible* quiere decir que tiene su plazo o fecha de vencimiento cumplido y en consecuencia no sometida a cualquier tipo de condición.

Para dotar de seguridad la obligación que en los títulos se consagran e incentivar su utilización, el documento que consagra legalmente el título debe constituir plena prueba contra los deudores/causantes (art. 422 *ibídem*) y para ello el estatuto procesal refuerza su valor probatorio a partir de una presunción de autenticidad (art. 244 *ibídem*), que se hace extensiva a todo documento, providencia judicial o acto administrativo a los cuales la ley les confiera la facultad de prestar mérito de ejecución, aun cuando venga emanado por un tercero.

Ahora bien, dentro de la generalidad de los títulos el derecho mercantil colombiano reconoce la existencia de un subgrupo de títulos denominados *títulos-valores* (art. 619 del C. Com.), los cuales son documentos especializados que han sido desarrollados para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Estos conceptos de *literalidad* y *autonomía* definen gran parte de la estructura de los títulos-valores, el primero significa que toda obligación o derecho que se pretenda reclamar a través de esta clase de documentos mercantiles tiene que estar clara y expresamente incorporada en el documento, lo que no esté consagrado no podrá ser alegado o pedido; y el segundo quiere decir que el título se puede valer por sí mismo, sin necesidad de otro documento que le sirva de base.

Para que un título-valor pueda ser usado como contenido de un derecho crediticio, corporativo o de participación... etc. debe reunir no solo los requisitos generales del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del CGP, sino también los particulares de los títulos-valores (art. 619 y del C.Com); y los requisitos especiales de cada uno de los tipos de títulos-valor, a saber: letra de cambio (arts. 671 y ss ibídem), pagaré (arts. 709-711 ibídem), cheque (arts. 712 y ss ibídem) y facturas cambiarias (art. 772 y ss ibídem).

Así, los títulos-valores hacen parte de los títulos ejecutivos, pero con una fuerza mayor en su reglamentación y en su peso probatorio, esto último se puede constatar en el artículo 793 del Código de Comercio (C.Com.), según el cual “[...] *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas. [...]*”.

El hecho de que los títulos-valores tengan más prerrogativas que los títulos ejecutivos se debe no solo a que su área de común desenvolvimiento es el derecho mercantil, sino también a que su lógica es la circulación. Es decir, mientras que los títulos ejecutivos en cierran obligaciones *intuitu personae*, los títulos-valores tienen la facultad de circular y servir como base de negociación para que un tercero se subroge el papel de deudor o acreedor dentro de la obligación.

Frente a este último punto es relevante recordar que los títulos una vez se han puesto en circulación, se tornan autónomos y se defienden a si mismos según las obligaciones que en ellos se incorpore.

*“Aquellos que se ha llamado relación fundamental o subyacente solo es relevante para el acreedor y deudor originarios, pero no le es oponible al tercero tenedor o endosatario (STC3298 de 2019 MP. Luis Armando Tolosa Villabona).”*

### **III. CASO CONCRETO**

En el presente caso se pretende el cobro ejecutivo de cinco obligaciones contenidas en pagarés, los cuales fueron debidamente diligenciados y allegados al proceso, y el Despacho libró el mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante.

Ahora bien, al analizar los documentos que sirven como base de la ejecución, se encuentran cinco pagarés numerados como 1,2,3,4 y 5, con sus respectivas cartas de instrucciones, cada uno diligenciado el día 21 de febrero de 2019 y en ellos se estableció como fecha de vencimiento el día 21 de febrero de 2020. Además, es fijo el interés de plazo en un porcentaje del 2% mensual. Los anteriores títulos valores reúnen todos los requisitos necesarios para dotarlos de mérito ejecutivo en la medida en que contienen obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles y provienen de los deudores, art 422 del C.G.P. sino que además encierran todos aquellos principios rectores de los títulos valores en materia mercantil tales como la literalidad, incorporación, autonomía, pues se trata de 5 pagarés de carácter nominativo pagaderos a la orden de la señora Beatriz Elena Gómez como legítima tenedora de éstos, y quien los exhibió para el cobro judicial

mediante mensaje de datos que gozan de la presunción de autenticidad en los términos de la ley 2213 de 2022 y que consignan, adicionalmente, unas obligaciones cambiarias plenamente aceptadas por los deudores, razón por la cual le asiste a la acreedora el Derecho de pretender su pago total a cargo de los demandados.

Si bien estos presupuestos sustanciales fueron objeto de análisis por parte del Despacho al momento de librar la orden de apremio, son nuevamente corroborados al no existir algún tipo de oposición que derrumbe las pretensiones ejecutivas de la demanda.

Para este Despacho, el silencio de los ejecutados se califica como una aceptación tácita de los hechos y pretensiones de la demanda, lo que a su vez crea una presunción de certeza sobre los mismos (art. 97 del CGP).

En ese orden de ideas, resulta pertinente y adecuado seguir adelante con la ejecución por los valores descritos en el auto que libró mandamiento de pago el día 23 de noviembre de 2022.

Finalmente, se dispone a condenar a las partes demandadas al pago de costas procesales (art. 365 ibídem) y agencias en derecho que se tasan en la suma de \$12.000.000.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las obligaciones **existentes** a favor de BEATRIZ ELENA GÓMEZ y en contra de CARLOS WILLIAMS LUNA JURADO, NITZA CAROLINA CANIZALEZ GONZALÉZ, LUIS FERNANDO VÉLEZ PRADO en los mismos términos en que fue indicado en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, conforme a la liquidación que se practique por la secretaría y en la cual se incluirán por concepto de agencias en derecho, la suma de doce millones de pesos (\$12.000.0000)

**TERCERO: ORDENAR** la presentación de la liquidación del crédito, por las partes, en la forma que establece el artículo 446 del CGP.

**CUARTO: AUTORIZAR** el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancelen las obligaciones pretendidas.

**QUINTO: ORDENAR** la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCJSA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCJSA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875c4c91e457161be9cb024682af2d4b51f4d016aec5ebb8eb2fea5d17728e74**

Documento generado en 30/03/2023 12:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**